



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.; Radicado 63001311000220230005500

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia, evidencia el Despacho que a folio 010 obra la notificación realizada al demandado señor Efraín Fandiño Velásquez, la cual al ser revisada se observa que no reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues únicamente fue cotejada la copia de la demanda, sin indicarle las demás exigencias.

Al no haberse percatado de esta situación por parte del Juzgado, mediante providencia del 10 de mayo de esta anualidad, que rechazó solicitud de reforma de la demanda se ordenó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por Secretaría se surtió dicho traslado el 23 de mayo de 2023, sin haberse pronunciado la parte actora al respecto.

Pese a lo anterior, no puede esta operadora judicial desconocer que con la situación comentada se están afectando los derechos de defensa y contradicción que le asiste al señor Efraín Fandiño Velásquez, pues lo pertinente era tener por contestada la demanda por conducta concluyente.

En virtud a lo comentado, es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dejar sin efectos el traslado de las excepciones de mérito visible a orden 019 y en su lugar ordenar que el demandado señor Efraín Fandiño Velásquez se tenga notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 inciso 2º. Del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el memorial poder obrante en el consecutivo No. 015, folio 8 del expediente digital.

A efectos de que la parte pasiva conozca de la demanda y sus anexos, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencidos los tres (3) días siguientes al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P), para que en el mismo complemento o se ratifique en su pronunciamiento.

Transcurrido el término de traslado, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
Juez

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff465f9ac495f13640c0d44b3d1cefb5b6094e581b78dc20f7c48b61da645ea0**

Documento generado en 05/09/2023 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>